



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ SASTOQUE.
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRANSITO AGUACHICA DEPARTAMENTAL DEL CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DE CESAR - MINISTERIO DE TRANSPORTE.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-0067-00.

Estudiada la tutela de la referencia, observa el despacho que la misma reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna y los Decretos reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no considera procedente su decreto, toda vez que constituye el objeto de la acción de tutela, aunado a ello, el término para resolver de fondo el presente asunto es expedito y no se observa perjuicio irremediable que deba ser conjurado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia, de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JOSÉ FRANCISCO DÍAZ SASTOQUE contra SECRETARÍA DE TRANSITO DE AGUACHICA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito de la presente acción de tutela a la accionada y vincula, para que en el término perentorio de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de contradicción y defensa sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, de

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-0067-00**

conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante toda vez que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el término para resolver de fondo el presente asunto es expedito.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada de la presunción de veracidad del artículo 20 Decreto 2591 de 1991 y que el informe se entenderá rendido bajo juramento de conformidad con el artículo 19 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

R.N

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabcec71841020b8c79ef661b583f368b6c59ec5b5fd09b0478dd05fa4a92d5**

Documento generado en 15/02/2024 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>